385R1746

27. 6. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 167/23

REGLAMENTO (CEE) N° 1746/85 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2289/83 que fija las disposiciones de aplicación de los artículos 70 a 78 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras (1) y, en particular, su artículo 143,

Considerando que la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2289/83 de la Comisión (2), ha demostrado que la indicación que debe figurar en el ejemplar de control T n° 5 no permite informar correctamente a las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino de la obligación que tienen de asegurarse que la institución u organización destinataria del objeto de que se trate lo utilizará efectivamente en las condiciones previstas para el mantenimiento de la franquicia; que conviene, entonces, modificar dicha indicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2289/83 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Cuando la institución u organización beneficiaria del préstamo, del alquiler o de la cesión de un objeto, esté situada en un Estado miembro que no sea en el que se encuentra la institución u organización que procede a este préstamo, el envío de dicho objeto dará lugar a la expedición, por parte de la aduana competente del Estado miembro de partida, a fin de garantizar que este objeto se destinará a una utilización que dé derecho al mantenimiento de la franquicia, de un ejemplar de control T n° 5, de conformidad con las modalidades que se definen en el Reglamento (CEE) n° 223/77. A este fin, dicho ejemplar de control deberá contener en la casilla 104, bajo la rúbrica «Los demás», una de las indicaciones siguientes:

— "Genstand til handicappede personer: Fortsat fritagelse betinget af overholdelse af artikel 77, stk. 2, andet afsnit, i forordning (EØF) nr. 918/83",

— "Gegenstand für Behinderte: Weitergewährung der Zollbefreiung abhangig von der Voraussetzung des Artikels 77 Absatz 2 zweiter Unterabsatz der Verordnung (EWG) Nr. 918/83",

— "Αντικείμενα προοριζόμενα για μειονεκτούντα άτομα: Διατήρηση της ατελειας εξαρτώενη από την, τήρηση του άρθρου 77 παράγραφοσ 2 δεύτερο εδάφιο του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 918/83".

— "Articles for the handicapped: continuation of relief subject to compliance with the second subparagraph of Article 77 (2) of Regulation (EEC) No 918/83",

— "Objet pour personnes handicapées: maintien de la franchise subordonné au respect de l'article 77 paragraphe 2 deuxième alinéa du règlement (CEE) n° 918/83",

— "Oggetto per persone minorate: la franchigia è mantenuta a condizione che venga rispettato l'articolo 77, paragrafo 2, secondo comma del regolamento (CEE) n. 918/83",

— "Voorwerp voor gehandicapten: handhaving van de vrijstelling is afhankelijk van de nakoming van artikel 77, lid 2, tweede alinea, van Verordening (EEG) nr. 918/83".»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

(1) DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.
(2) DO n° L 220 de 11. 8. 1983, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1985.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente